



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

E-31/12-13  
15/03/2012  
O. Costa

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Modifícanse los artículos 8, 22 y 23 de la Ley 13927 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente forma:

**Artículo 8º:** LICENCIA DE CONDUCIR. El Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley Nº 24.449, **debiendo contemplar una categoría para cuatriciclos**. El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados del RUIT y del RENAT dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.

**Artículo 22º:** VELOCIDAD DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN A SANGRE Y JINETES. En zonas rurales los animales de tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso acostumbrado de los mismos.  
En zonas rurales los jinetes deberán transitar como máximo al galope

moderado de sus cabalgaduras.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

**ARTÍCULO 23º: CUATRICICLOS. DEFINICIÓN.**

**Se entiende por cuatriciclo a todo vehículo de cuatro ruedas, con motor a tracción propia, de cincuenta o más centímetros cúbicos de cilindrada y/o eléctricos que puedan desarrollar velocidades superiores a cincuenta kilómetros por hora (50 Km./h).**

**ARTICULO 2º:** Incorporase como Artículo 23 Bis el siguiente:

**Artículo 23º Bis: CUATRICICLOS. CIRCULACIÓN**

- a) **Queda expresamente prohibida la circulación en la vía pública municipal y provincial, excepto cuando reúnan los requisitos técnicos necesarios previstos en el Artículo 2º de la Resolución Nacional 108/2003.**
- b) **Cada municipio podrá establecer un área de circulación alternativa que respete la prohibición establecida en el inciso precedente.**

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

## **FUNDAMENTOS**

**La Plata, 14 de Marzo de 2010**

### **HONORABLE LEGISLATURA:**

Se somete a consideración de este Cuerpo el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se modifican los artículos 8, 22 y 23 de la Ley 13927 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, incorporando a los vehículos denominados cuatriciclos.

La aparición y masificación de este tipo de vehículos -que en un principio la modalidad de uso era exclusivamente para actividades que se desarrollan en zonas rurales o para competencias- obliga a contemplarlos entre las normativas Ley 13927 del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires, ya que la Ley Nacional 24449 los omite.

En la actualidad el vacío normativo ha llevado a que muchos municipios bonaerenses, y en especial los marítimos, dicten sus propias ordenanzas intentando encontrar un marco regulatorio para su uso.

La única referencia a los mismos está en la Resolución 108/2003 – SICYM- publicada en el Boletín Oficial de fecha 22/04/03 INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, donde el Ministerio de la Producción de la Nación considera que como *el Artículo 28º de la Ley 24449 establece "que todo vehículo que se fabrique en el país o se importe, para poder ser liberado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas para poder poseer la "Licencia para Configuración de Modelo", en el caso de los cuatriciclos -dadas sus*



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

características particulares- no serían aptos para circular en la vía pública y por lo tanto no es exigible la Licencia para Configuración de Modelo.

Ante esta situación la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y Minería toma la intervención que le compete y resuelve, en virtud de lo establecido en los Artículos 2º y 28º de la Ley 24449 y por el Artículo 28 del Decreto N° 779/95, **que no pueden circular en la vía pública, “excepto cuando reúnan los requisitos técnicos necesarios, debiendo para ello, tramitar la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo, conforme al procedimiento previsto en el ANEXO I, de la presente resolución”.**

En lo que respecta a las licencias de conducir, cabe aclarar que los cuatriciclos están contemplados en el Decreto Reglamentario del Código de Tránsito provincial dentro del Artículo 11 del Anexo II, Título I. del Sistema Provincial de Licencias de Conducir.

La modificación al artículo 22 recepta la propuesta de la Comisión de Transporte cuando unifica los artículos 22 y 23 de la Ley 13.927 en ocasión del tratamiento de éste proyecto.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a los Señores Senadores acompañen con su voto el Proyecto adjunto.